

Recurso de Apelación.

Expediente: TEECH/RAP/071/2024.

Parte Actora: Partido Político Revolucionario Institucional, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Terceros interesados:

y Olga Lidia Pérez Hernández, el _____, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Chiapas y la segunda en carácter de candidata Sindicatura del citado Ayuntamiento y Martín Darío Cázares Vázquez, en su calidad de Representante del Partido Político MORENA acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretario de Estudio y Cuenta: Josué García López.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.-----

SENTENCIA que resuelve el Recurso de Apelación, promovido por el Partido Político Revolucionario Institucional, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto

¹ De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III, y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En lo subsecuente se testará como **DATO PERSONAL PROTEGIDO** o se hará referencia como parte actora, el promovente, o el accionante.

de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/186/2024 emitido el catorce de abril de dos mil veinticuatro, mediante el cual el Consejo General del citado Instituto, resolvió las solicitudes de registro de candidaturas de Partidos Políticos, coaliciones, candidatura común y candidaturas independientes a los cargos de Diputaciones locales y miembros de Ayuntamientos de la entidad, por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto. De lo narrado por la parte actora en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos², por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones

² Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

A continuación, las fechas hacen referencia al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

1. **Publicación de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.** El veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número trescientos cinco la nueva Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, con el objeto de dar cumplimiento a la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020, en Materia Electoral.

2. **Aprobación de la convocatoria para participar en el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil veinticuatro.** El veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana³, emitió el acuerdo IEPC/CG/-A/102/2023, por el que se aprueba la convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos, para

³ En adelante el Instituto de Elecciones.

participar en el proceso electoral ordinario dos mil veinticuatro, para elegir Gubernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamiento de la entidad.

A continuación, las fechas hacen referencia al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

3. Emisión del Reglamento. El cinco de enero, mediante acuerdo IEPC/CG-A/014/2024, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el Reglamento que regula los procedimientos relacionados con el registro de candidaturas para el proceso electoral local ordinario dos mil veinticuatro y los extraordinarios que, en su caso, deriven y sus anexos, mismos que forman parte integral de dicho documento.

4. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario⁴ 2024. El siete de enero de dos mil veinticuatro, en la primera sesión especial del Consejo General del Instituto, se realizó la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

5. De la ampliación de plazo de registro de candidaturas. El veintitrés de marzo, el Consejo General aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/156/2024, en atención a la solicitud del Partido Popular Chiapaneco y derivado de diversas consideraciones, amplió el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas al cargo de Diputaciones locales y miembros de Ayuntamiento, en el PELO 2024, del veintiuno al veintisiete de marzo.

6. Segunda ampliación de plazo de registro de candidaturas. El veintisiete de marzo, el Consejo General, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/169/2024 por el que aprobó la ampliación

⁴ En adelante PELO.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/RAP/071/2024.

del plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas al cargo de diputaciones locales y miembros de ayuntamiento, por un plazo de hasta doce horas, quedando del veintiuno de marzo hasta las doce horas del veintiocho de marzo, quedando firmes las demás fechas aprobadas en acuerdo IEPC/CGA/156/2024.

7. De las resoluciones relativas a las solicitudes de registro de candidaturas. El catorce de abril, el Consejo General, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, por el que, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, resuelve las solicitudes de registro de candidaturas de Partidos Políticos, coaliciones, candidatura común y candidaturas independientes a los cargos de Diputaciones locales y miembros de Ayuntamientos de la entidad, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, para el PELO 2024

III. Trámite del medio de impugnación.

a. Presentación del medio de impugnación. El veinte de abril, el Partido Político Revolucionario Institucional, por conducto de su representante, promovió Recurso de Apelación, ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

b. Recepción del Recurso de Apelación, Informe Circunstanciado y turno a la Ponencia. El veinticinco de abril, el Magistrado Presidente de este Órgano Colegiado, tuvo por recibido el Informe Circunstanciado, signado por Manuel Jiménez Dorantes en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto de

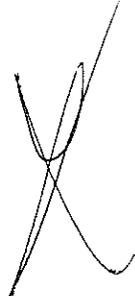
Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por medio del cual remite el original del escrito de demanda recibido en la oficialía de partes de esa Institución, consistente en Recurso de Apelación, por lo que el Magistrado Presidente ordenó formar y registrar el expediente con la clave TEECH/RAP/071/2024, así como, remitir a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, el referido juicio, lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/385/2024, suscrito por la Secretaria General de este Tribunal Electoral.

c. Radicación y requerimiento. El veintiséis de abril, la Magistrada Ponente ordenó radicar el expediente en su ponencia, asimismo tuvo por señalado correo electrónico para oír y recibir notificaciones, tanto del actor como de la parte tercera interesada; en relación a la publicación de los datos personales de las partes, ordenó realizar los trámites conducentes, en virtud a la oposición del tercero interesado y por hecha la manifestación de los representantes de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y MORENA, de otorgar sus consentimiento al respecto, asimismo, al advertir en la razón de retiro, que la autoridad responsable señaló diverso nombre de quien presento escrito de tercero interesado, se hizo necesario requerirlo a efecto de que realizara la aclaración correspondiente.

d. Cumplimiento de requerimiento y admisión del medio de impugnación. El mismo veintiséis de abril, la Magistrada ponente, tuvo cumplimentado el requerimiento efectuado en el punto que antecede, de igual forma, tuvo por admitido a trámite el presente medio de impugnación.

e. Admisión y desahogo de pruebas. El veintisiete de abril, se tuvo por admitido el medio de impugnación y admitidas y desahogadas las pruebas documentales, así como la

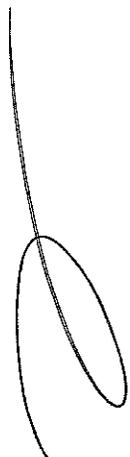
instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana ofrecidas por las partes.



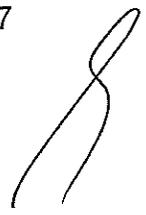
f. **Cierre de instrucción.** El veintinueve de abril, la Magistrada Ponente, declaró cerrada la instrucción para poner a la vista los autos, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Normativa aplicable. La resolución del presente asunto será conforme a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, expedida mediante Decreto número 239, publicado en el Periódico Oficial del Estado 305, de veintidós de septiembre de dos mil veintitrés; cuya vigencia corrió a partir del día siguiente de su publicación; en razón de que el acuerdo impugnado fue emitido el catorce de abril de dos mil veinticuatro, es decir, cuando ya se encontraba en vigor la ley de Instituciones en cita.



SEGUNDA. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción IV, 62 y 63, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, tiene jurisdicción y ejerce competencia para conocer y resolver los presentes medios de impugnación ya que la parte actora se inconforma en contra de la aprobación de la Candidatura



postulada por el Partido MORENA, a la presidencia municipal de Bochil, Chiapas, a favor del C. _____, toda vez que no cumple con el requisito estipulado en la legislación, pues si bien presento solicitud de separación, aún sigue realizando funciones como Presidente Municipal del citado Municipio, contenido en el acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, de catorce de abril de dos mil veinticuatro, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

TERCERA. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

CUARTA. Terceros interesados. Se tiene con tal carácter a _____ en su calidad de ciudadano y candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Bochil, Chiapas; así también a Martín Darío Cazares Vázquez,

en su calidad de Representante del Partido Político MORENA acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; toda vez que dentro del término concedido por la autoridad responsable, comparecieron a realizar manifestaciones respecto del medio de impugnación de estudio, conforme a la razón de veinticuatro de abril del presente año, asentada por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

QUINTA. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el Juicio Ciudadano, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En ese sentido, ni la autoridad responsable ni la parte tercera interesada hicieron valer causales de improcedencia; asimismo, este Tribunal, de oficio tampoco advierte la actualización de alguna de ellas, por tanto, lo procedente es analizar el fondo de la cuestión planteada.

SEXTA. Procedencia del medio de impugnación. El medio de impugnación que hoy nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, como se demuestra a continuación.

a) Oportunidad. El acuerdo controvertido fue emitido el catorce de abril de dos mil veinticuatro, por el Consejo General del Instituto Electoral Local, y notificado a la parte actora el dieciséis del actual, por lo que si el medio de impugnación fue presentado

ante la Oficialía de Partes de la responsable el veinte de abril siguiente, es evidente que fue promovido dentro de los cuatro días previstos en el artículo 17, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado,

b) El acto impugnado **no se han consumado de un modo irreparable**, por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto.

c) Con la presentación del medio de impugnación es evidente que **no hay consentimiento del acto** que por esta vía reclama el accionante.

d) Los requisitos de **forma y procedibilidad**, se encuentran satisfechos, toda vez que el medio de impugnación fue presentado por escrito ante la autoridad responsable; asimismo, en el escrito de demanda, se señala nombre de la parte actora, además, contienen firma autógrafa; indica correo electrónico para recibir notificaciones; identifica el acuerdo impugnado; señala la fecha en que fue dictado y en que fue sabedor del mismo; menciona hechos y agravios y anexa la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

e) **Legitimación**. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 numeral 1, fracción I, y 36, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local, se tiene por demostrada la calidad con que comparece la parte actora, lo que se acredita además con el reconocimiento expreso que realiza la autoridad responsable en los informes circunstanciados, al señalar que José Alberto Gordillo Flecha, tiene reconocida su personalidad el presente Recurso de Apelación como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones

y Participación Ciudadana.

f) Interés jurídico. Se colma este requisito, toda vez que la parte actora señala, que el acuerdo impugnado le causa afectación a su esfera jurídica, ya que en consideración a lo determinado en aquel, ~~se~~ fue otorgado el registro como candidato a la presidencia del Ayuntamiento de Bochil, mismo que fue postulado por el partido MORENA, bajo el amparo de la figura de reelección, y que en el año 2021, fue elegido al mismo cargo, postulado en ese momento por el partido Revolucionario Institucional, mismo que presentó su licencia el veintidós de diciembre del año dos mil veintitrés, y que empezaría a correr a partir del cinco de enero de dos mil veinticuatro, sin embargo, a su consideración el ciudadano señalado con anterioridad, ha seguido realizando actos propios como presidente municipal de dicho municipio.

g) Definitividad. La normativa aplicable no prevé algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a la presente instancia, a través de la cual se pueda modificar o revocar el acuerdo controvertido.

Toda vez que se cumplen los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación en cuestión, se procede al estudio del fondo de la controversia planteada.

SÉPTIMA. Pretensión, causa de pedir, precisión del problema y agravios. De conformidad con el Principio de Economía Procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las

alegaciones de la parte actora, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

Ahora bien, del análisis realizado al escrito de demanda, se desprende que **la pretensión** de la parte actora consiste en que este Tribunal revoque la parte relativa del Acuerdo IEPC/CG-A/186/2024 de catorce de abril de dos mil veinticuatro, mediante el cual, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, resolvió las solicitudes de registro de candidaturas de Partidos Políticos, coaliciones, candidatura común y candidaturas independientes a los cargos de Diputaciones locales y miembros de Ayuntamientos de la entidad, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024; específicamente en su anexo 13 (trece), en el que declaró la procedencia de la solicitud de registro de Sergio Luis Zenteno Meneses, como candidato al cargo de Presidencia de Bochil, Chiapas, por la vía de reelección por partido diverso, al considerar que éste realizó una supuesta separación del citado cargo, ya que a su decir, continua realizando actos propios del mencionado

puesto, infringiendo con ello lo previsto por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas

La causa de pedir se sustenta en revocar el citado acuerdo, toda vez que contrario a lo señalado por la autoridad responsable, el actor refiere que ésta de manera indebida aprobó el registro de la candidatura postulada por el partido MORENA a la presidencia del Ayuntamiento de Bochil, Chiapas, del ciudadano Sergio Luis Zenteno Meneses.

Por lo tanto, la **precisión del problema**, consiste en determinar si la responsable al emitir el acuerdo controvertido, lo hizo conforme a derecho o si por el contrario, la parte actora tiene razón en que el acto impugnado es ilegal y, en su caso, debe revocarse.

Ahora bien, el actor en su escrito de demanda, señala diversos **agravios**, los cuales, atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen; sin que tal excepción irroque perjuicio alguno al demandante, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación Local, la transcripción de los agravios no constituye una obligación legal; máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento.

Resulta criterio orientador, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época.

Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830⁵, del rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

Síntesis de Agravios: En virtud de lo anterior, la parte actora en su escrito de demanda, hace valer diversos planteamientos, los cuales, sustancialmente dicen:

a) Que le causa agravio el acuerdo **IEPC/CG-A/186/2024**, de catorce de abril de dos mil veinticuatro, dictado por la autoridad responsable, toda vez que de manera injustificada aprobó el registró de la candidatura postulada por el partido MORENA a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Bochil, Chiapas, del ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, ya que a su consideración no cumple con los requisitos de elegibilidad, dado que dicha persona siguió efectuando funciones propias del cargo, suceso anterior que se puede verificar en la página oficial Facebook del mencionado Ayuntamiento, publicada el veinticinco de marzo de los corrientes; vulnerando con ello, lo establecido en los artículos 115 y 133, de la Constitución Federal, así como el diverso 28, de la Constitución Local, en relación con el artículo 17, numeral 1, fracción IV, apartado C y 168 numeral 11, fracción II, inciso i), ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

b) Que el acuerdo impugnado, contraviene el Principio de Paridad de Género, en virtud de que, la responsable aprobó candidatura del ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, a la

⁵ Visible en la siguiente ruta electrónica: <https://sjf.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semana=0>

Presidencia del Ayuntamiento de Bochil, Chiapas, al no asegurar las condiciones equitativas para las personas que deseen contender a dicho cargo de elección popular, vulnerando los principios constitucionales de exhaustividad, imparcialidad, equidad y transparencia que rigen la materia electoral.

OCTAVA. Estudio de fondo. En cumplimiento al Principio de Exhaustividad contenido en el artículo 126, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la argumentación jurídica expuesta en el agravio y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por el promovente o bien, en orden diverso en apego a las jurisprudencias 04/2000 y 12/2001, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros **<AGRAVIO. SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.>** y **<EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE.>**, respectivamente.

El agravio expuesto en el punto que antecede es infundado e inoperante, en atención a las siguientes consideraciones, para una mejor comprensión del asunto es necesario precisar lo siguiente:

Marco Normativo.

- **Requisitos de elegibilidad como condición para el ejercicio de un cargo de elección popular.**

Los requisitos de elegibilidad son las condiciones establecidas constitucional y legalmente que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular. Se refieren a cuestiones inherentes a los contendientes electorales e, incluso, son indispensables para el ejercicio del cargo⁶.

La Constitución General reconoce en su artículo 35, fracción II, como uno de los derechos de la ciudadanía, el poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley⁷.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que el término calidades está condicionado a los aspectos intrínsecos del ciudadano y no así a cuestiones extrínsecas, así como que se refiere a las cualidades o perfil de una persona que vaya a ser nombrada en el empleo, cargo o comisión de que se trate, las cuales pueden ser: capacidad, aptitudes, preparación profesional, edad y demás circunstancias que pongan de relieve el perfil idóneo para desempeñar con eficiencia y eficacia el cargo popular, o bien, el empleo o comisión que se le asigne.

También ha establecido que los derechos fundamentales de carácter político electoral, entre otros, a ser votado, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, por lo que su interpretación no debe ser restrictiva, pero ello no

⁶ Así se establece en la jurisprudencia 11/97, de rubro: ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN, publicada en: Justicia Electoral; publicada en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, pp. 21 y 22.

⁷ Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía: [...] II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;



implica que sean absolutos o ilimitados⁸, sino que están sujetos a las regulaciones o limitaciones previstas constitucional y legalmente, las que no deben ser irrazonables, desproporcionadas o, de algún modo, violar el núcleo esencial del derecho⁹.

En ese sentido, los requisitos de elegibilidad constituyen restricciones válidas y legítimas al sufragio pasivo y, por tanto, para ejercer el derecho a ser votado habrán de cumplirse los requisitos de elegibilidad y no ubicarse en los supuestos de inelegibilidad previstos en el marco jurídico.

• **Momentos para verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.**

La Sala Superior ha sostenido reiteradamente que el análisis de la elegibilidad de las candidaturas puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de candidaturas ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional.

Lo anterior es posible porque, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e, incluso, indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el

⁸ Ver la jurisprudencia 29/2002, de rubro: DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA; publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 27 y 28.

⁹ Al resolver el SUP-JDC-498/2021.

momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez, de las cuestiones relativas a la elegibilidad de las candidaturas que hayan resultado triunfadoras en la contienda electoral.

Sólo de esa manera quedará garantizado que se cumplan los requisitos constitucionales y legales, para poder desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial¹⁰.

En conclusión, los requisitos de elegibilidad pueden ser revisados cuando se analiza el registro de la candidatura, y cuando se califica la elección; aun cuando esto no atienda a las mismas causas¹¹.

- **Regulación de la separación del cargo municipal en el Estado de Chiapas.**

La Constitución del Estado de Chiapas, en su artículo 28¹², prevé la elección consecutiva de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, por un periodo adicional y precisa que la postulación

¹⁰ Como se desprende de la jurisprudencia 11/97, de rubro: ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN, publicada en: Justicia Electoral; publicada en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, pp. 21 y 22.

¹¹ Jurisprudencia 7/2004, de rubro: ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS; publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p. 109.

¹² **Artículo 28.** La elección consecutiva de los diputados a la Legislatura del Estado podrá ser hasta por cuatro periodos; así mismo, los presidentes municipales, regidores y síndicos podrán ser electos por un periodo adicional. En ambos supuestos, la postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato y de conformidad con lo establecido en la ley respectiva.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/RAP/071/2024.

sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Condición que se replica en el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV¹³, inciso a) al d), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

La elección consecutiva se sujetará conforme a lo siguiente:

a) La postulación y solicitud de registro sólo podrá ser realizada para el mismo cargo de presidenta o presidente, Sindicatura o Regidurías por el mismo partido que los haya postulado previamente o bien por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que lo hubiese postulado, salvo que el interesado haya renunciado o perdido su militancia antes de cumplir la mitad de su periodo de mandato.

b) Tratándose de las y los presidentes municipales, Sindicatura y Regidurías que hayan sido electos como candidatos independientes sólo podrán postularse para la reelección con la misma calidad con la que fueron electos.

c) Las y los presidentes municipales, síndicos y regidores, que pretendan ser reelectos deberán ser registrados para el mismo

¹³ Artículo 17.

1. Los cargos de elección popular a que se refiere este Capítulo se elegirán conforme a lo siguiente:

(...)

C. Las y los integrantes de los Ayuntamientos podrán ser electos:

(...)

IV. Hasta por un periodo consecutivo de tres años. La elección consecutiva de miembros de los Ayuntamientos del Estado se sujetará a lo siguiente:(...)

municipio en que fueron electos previamente.

d) Las y los presidentes municipales, síndicos y regidores deberán obtener la licencia respectiva de separación de su encargo a más tardar antes del inicio del proceso electoral, la cual deberán de conservar hasta la conclusión del proceso electoral en el que participa.

Asimismo, el artículo 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, establece que son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General, los siguientes:

I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.

II. No desempeñarse como Magistrada o Magistrado Electoral, Consejería Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal o estatal, salvo que se separe de su cargo tres años antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate.

III. No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate.

En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado, con excepción de aquellos que pretendan contender a una diputación local, para los cuales deberá ser de noventa días antes de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido en la Constitución Local y con el calendario electoral.

Las y los servidores públicos que pretendan ser reelectos en su mismo cargo, estarán sujetos a las determinaciones contempladas en la LIPEECH y el presente Reglamento.

IV. No haber sido Ministra o ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que hubieren desempeñado el cargo con el carácter de interino o provisional, o se hubiera retirado del mismo, dos años antes de su postulación.

V. No estar inhabilitado por instancias federales o locales para el desempeño del servicio público.

VI. No estar inscrito en los Registros de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

VIII. No haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda.

Para los efectos de lo previsto en las fracciones II, III y IV de este párrafo, no surtirá efectos la renuncia, separación del cargo o licencia, si ante el Instituto de Elecciones se acredita

que el servidor público continuó en sus funciones, aún presentadas las solicitudes de renuncia, separación del cargo o licencia respectiva.

Caso Concreto.

Una vez establecido el marco normativo, es necesario precisar los argumentos por los cuales el Partido Político actor, considera que la autoridad responsable de manera indebida aprobó el Acuerdo **IEPC/CG-A/186/2024**, de catorce de abril de dos mil veinticuatro, mediante el cual, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, resolvió las solicitudes de registro de candidaturas de Partidos Políticos, coaliciones, candidatura común y candidaturas independientes a los cargos de Diputaciones locales y miembros de Ayuntamientos de la entidad, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

Específicamente lo señalado en su **Anexo 13** (trece), en el que declaró la procedencia de la solicitud de registro de **_____**, como candidato al cargo de Presidencia de Bochil, Chiapas; alegando en esencia, que si bien presentó su solicitud de separación, continuó realizando actos propios del mencionado puesto, acontecimiento anterior que se puede verificar en la página oficial Facebook del mencionado Ayuntamiento, publicada el veinticinco de marzo de los corrientes; vulnerando con ello, lo establecido en los artículos 115 y 133 de la Constitución Federal, así como el diverso 28 de la Constitución Local, en relación con el artículo 17, numeral 1, fracción IV, apartado C y 168 numeral 11, fracción II, inciso i), ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/RAP/071/2024.

Precisando además, que al momento que se efectúa la Publicación el Diario Oficial de la Federación, aún figura como Presidente Municipal de ese lugar.

Al respecto, y para acreditar su dicho, la parte actora exhibió la documental pública, consistente en el acta circunstanciada de fe de hechos, de veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, efectuada por el Fedatario con funciones delegadas adscrito a la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral; quien hizo constar lo siguiente:

"(...)

En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, siendo las 09:30 nueve horas con treinta minutos del día martes 23 veintitrés de abril del año 2024 dos mil veinticuatro, el suscrito Hugo Eduardo Gómez Zúñiga, Fedatario adscrito a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral; con Fe Pública delegada mediante Acuerdo Delegatorio expedido por el ciudadano Manuel Jiménez Dorantes, Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, de fecha 09 nueve de abril del 2024 dos mil veinticuatro, publicado en los Estrados de este Instituto; y en atención al Oficio No.PRI.CDE-CHIS.RCG-IEPC.169.24, de fecha 22 veintidós de abril del 2024 dos mil veinticuatro, con folio de recibido por la Oficialía de Partes 02492, y recibido el mismo día por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, signado por el ciudadano José Alberto Gordillo Flecha, Representante propietario del PRI Chiapas, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; en ejercicio de las atribuciones que confiere el artículo 37, numeral 1, fracción IV y VI, del Reglamento Interno del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, así como los artículos 3; 6; 8, inciso e); 18; 25; 33; 34; 35; y 36, del Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto, **HAGO CONSTAR** que se solicita a esta Unidad Técnica de Oficialía Electoral, lo siguiente:

"A fin de uso de sus atribuciones y fe pública delegada, certifiquen el contenido de las siguientes ligas de internet e imágenes que la acompañan:

<https://www.bochil.gob.mx/Inicio>.

<https://www.bochil.gob.mx/Directorio-municipal>.

<https://www.facebook.com/story.php?story%20fbid=7121012741329756&id=100002633024075&mibextid=xfxF2i&rdid=AgsqMT3LQUZbOF>

Mt.

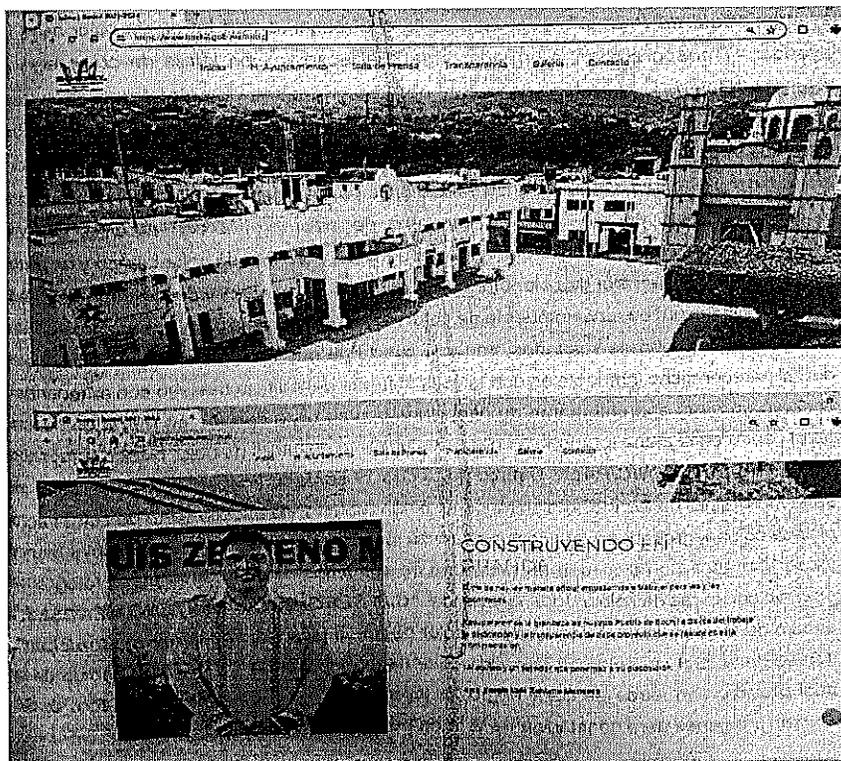
Se solicita lo anterior con la finalidad de que dichas fe de hechos sean aportadas en vía de alcance al recurso de Apelación promovido por el Partido Revolucionario Institucional, para controvertir el acuerdo número IEPC/CG-A/186/2024, por el que a propuesta de la Dirección Ejecutiva del Asociaciones Políticas, se Resuelven las solicitudes de Registro de Candidaturas independientes a los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos de la entidad, por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, específicamente para controvertir la aprobación de la postulación del ciudadano

al cargo de Presidente del Ayuntamiento de Bochil, Chiapas"... (Sic). -----

1. Acto seguido, el suscrito Fedatario Electoral, **Hugo Eduardo Gómez Zúñiga**, siendo las **09:40 nueve horas con cuarenta minutos del día martes 23 veintitrés de abril del 2024 dos mil veinticuatro**, me constituyo en las oficinas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ubicado en Periférico Sur Pte. #2185, Penipak, 29060, de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por lo que haciendo uso de computadora tipo laptop, asignada para realizar mis actividades como fedatario electoral, procedo a dar cumplimiento a lo solicitado mediante el oficio en cuenta, accediendo así, a la siguiente liga electrónica: <https://www.bochil.gob.mx/Inicio>, por lo que **HAGO CONSTAR Y DOY FE**, que se trata de una página de internet en donde observó lo siguiente: En la parte superior izquierda con letras de color negro "**inicio/Bochil 2021-2024**", a bajo la leyenda: "**BOCHIL**", debajo de la cual observo con letras de color negro, la leyenda: "**H.AYUNTAMIENTO MUNICIPAL**", debajo de la cual observo con letras de color negro, la leyenda: "**2021 - 2024**", debajo de la cual se observa con letras de color negro, la leyenda: "**CONSTRUYENDO EN GRANDE**", sobre el fondo de estas leyendas reflejando una figura cuatro figuras cuadradas en colores magenta, amarillo, azul y rojo. Al lado izquierdo de las leyendas descritas con anterioridad, observo en letras de color negro, la leyenda: "**Inicio**", a un lado de la cual observo con letras de color negro, la leyenda: "**H. Ayuntamiento**", a un lado de la cual observo con letras de color negro, la leyenda: "**Sala de Prensa**", a un lado de la cual observo con letras de color negro, la leyenda: "**Transparencia**", a un lado de la cual observo con letras de color negro, la leyenda: "**Galería**", a un lado de la cual observo con letras de color negro, la leyenda: "**Contacto**". Debajo de las leyendas descritas anteriormente observo una placa fotográfica en la que veo la imagen de un edificio de color blanco, de dos plantas, con herrería de color blanco, ocho pilastras de color blanco, un reloj de pared de colores blanco y negro. Al lado izquierdo de este edificio, observo inmueble de color crema con naranja, con tres ventanales con herrería de color blanco, una puerta con herrería de color blanco y un portón de dos hojas con herrería de color blanco, mismo que se encuentra descercado. A un lado de esta edificación, observo inmueble de colores



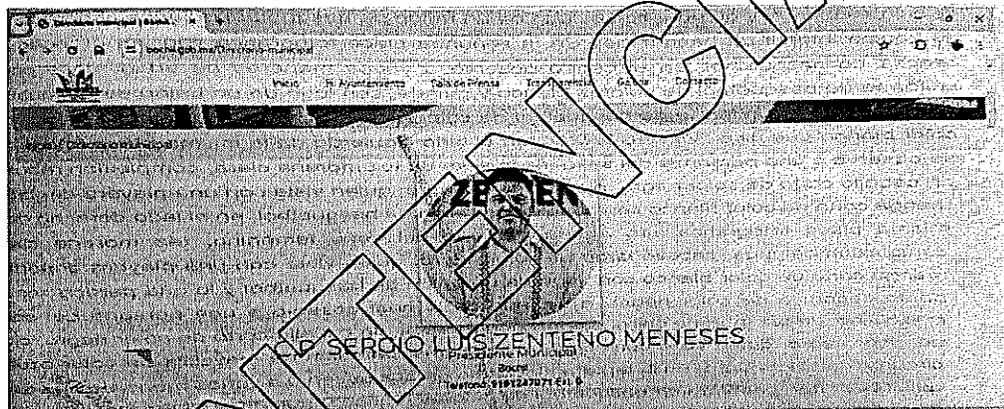
mostaza y naranja, con dos castillos de seis niveles en cada uno de sus lados, con una puerta de madera de dos hojas y un tejado, que al parecer es una iglesia. Al frente del edificio descrito con anterioridad, observo un árbol aparentemente de benjamina con su copa cortada en forma de cuadro. Debajo de la placa fotográfica descrita anteriormente, observo una imagen, en donde en el fondo veo una pared blanca y maceteras de color café, con plantas en color verde y rosas en colores blanco, rosa y amarillo, en el centro de la imagen observo a una persona del sexo masculino, de tez morena clara, complexión robusta, de cabello corto de color negro, ojos de color negro, quien viste con una camisa manga larga tipo guayabera de color blanco y con bordados de color rosa en cada uno de sus lados, también porta una pulsera de color plata en su muñeca derecha y un reloj de color negro en su muñeca izquierda. A un lado de lo descrito previamente, observo con letras de colores gris y amarillo, la leyenda: "CONSTRUYENDO EN GRANDE", debajo de la cual observo con letras de color gris, la leyenda: "El día de hoy, de manera oficial empezamos a trabajar para los y los Bochiltecos", debajo de la cual observo con letras de color gris, la leyenda: "Recuperemos la grandeza de nuestro pueblo de Bochil a través del trabajo, la dedicación y la transparencia de cada proyecto que se realice en esta administración", debajo de la cual observo con letras de color gris, la leyenda: "Mi equipo y un servidor nos ponemos a tu disposición", debajo de la cual observo con letras de color gris y negro, la leyenda: "Atte. **[Nombre]**". Se anexan imágenes para constancia de la fe de hechos.



2. Acto seguido, el suscrito Fedatario Electoral **Hugo Eduardo Gómez Zúñiga**, siendo las **10:02 diez horas con dos minutos del día martes 23 veintitrés de abril del 2024 dos mil veinticuatro**, accedo a la siguiente liga electrónica: -----

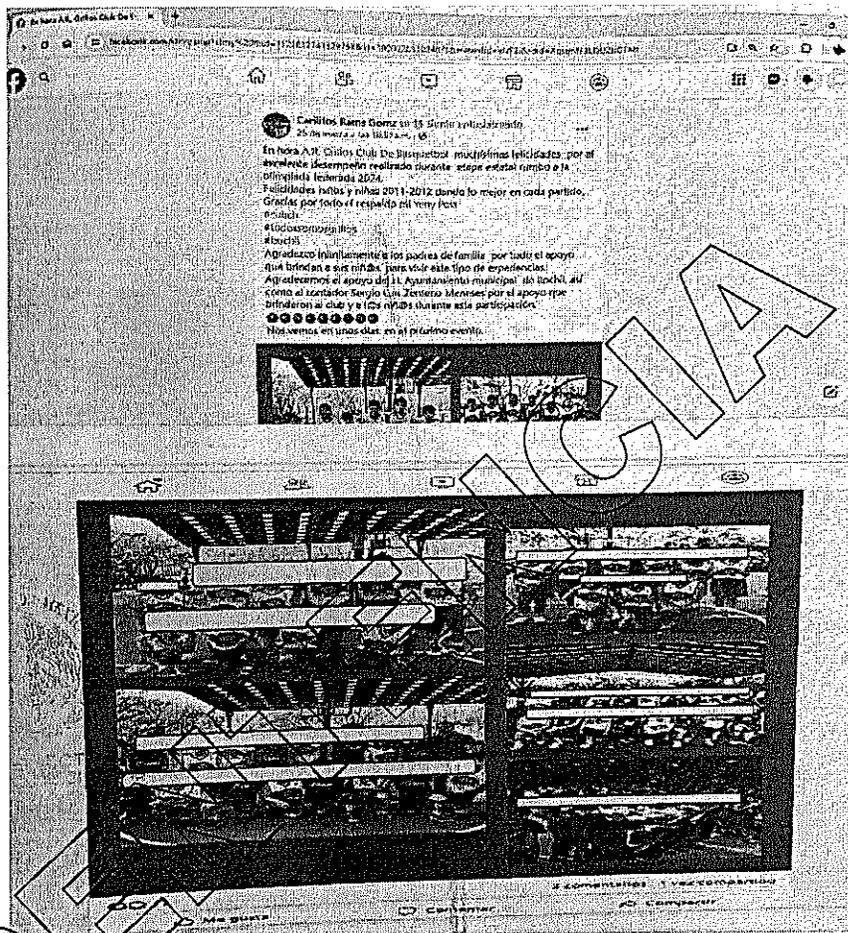
<https://www.bochil.gob.mx/Directorio-municipal>, por lo que HAGO CONSTAR Y DOY FE, que se trata de una página de internet en donde observó lo siguiente: En la parte superior izquierda con letras de color negro, la leyenda: "**Directorio municipal/Bochil 2**", de bajo "**BOCHIL**", debajo de la cual observo con letras de color negro, la leyenda: "**HAYUNTAMIENTO MUNICIPAL**", debajo de la cual observo con letras de color negro, la leyenda: "**2021 - 2024**", debajo de la cual se observa con letras de color negro, la leyenda: "**CONSTRUYENDO EN GRANDE**", sobre el fondo de estas leyendas reflejando una figura cuatro figuras cuadradas en colores magenta, amarillo, azul y rojo. Al lado izquierdo de las leyendas descritas con anterioridad puedo observar en letras de color negro, la leyenda: "**Inicio**", a un lado de la cual observo con letras de color negro, la leyenda: "**H. Ayuntamiento**", a un lado de la cual observo con letras de color negro, la leyenda: "**Sala de Prensa**", a un lado de la cual observo con letras de color negro, la leyenda: "**Transparencia**", a un lado de la cual observo con letras de color negro, la leyenda: "**Galería**", a un lado de la cual observo con letras de color negro, la leyenda: "**Contacto**". Debajo de las leyendas descritas anteriormente observo una placa fotográfica en la que veo la imagen de un edificio de color blanco, de dos plantas, con herrería de color blanco, ocho pilastras de color blanco y un reloj de pared de colores blanco y negro, al lado izquierdo de este edificio, observo inmueble de color crema con naranja, con tres, ventanales con herrería de color blanco, una puerta con herrería de color blanco y un portón de dos hojas con herrería de color blanco, mismo que se encuentra descercado; a un lado de esta edificación, observo inmueble de color mostaza y naranja, con dos castillos de seis niveles en cada uno de sus lados, con una puerta de madera de dos hojas y un tejado, que al parecer dicho inmueble es una iglesia; al frente del edificio descrito con anterioridad, observo un árbol aparentemente de benjamina con su copa cortada en forma de cuadro, en el centro de la placa fotográfica en cuenta, observo en letras de color blanco la leyenda: "**DIRECTORIO MUNICIPAL**". Debajo de la cual observo la imagen de una persona del sexo masculino, de tez morena clara, complexión robusta, de cabello corto de color negro, ojos de color negro, quien viste con una camisa manga larga tipo guayabera de color blanco y con bordados de color rosa en cada uno de sus lados. Debajo de la placa fotográfica observo con letras de color negro, la leyenda: '-----

----- debajo de la cual observo con letras de color negro, la leyenda: "**Presidente Municipal**", debajo de la cual observo con letras de color negro, la leyenda: "**BOCHIL**", debajo de la cual observo con letras de color negro, la leyenda: "**Teléfono: 9191247071 Ext. 0. Se anexan imágenes para constancia de la fe de hechos.**-----



3. Acto seguido, el suscrito Fedatario Electoral **Hugo Eduardo Gómez Zúñiga**, siendo las **10:26** diez horas con **veintiséis** minutos del día **martes 23** veintitrés de abril del **2024** dos mil **veinticuatro**, accedo a la siguiente liga electrónica:-
<https://www.facebook.com/story.php?story%20fbid=7121012741329756&id=100002633024075&mibextid=x/xF2i&rdid=AqsqMT3LQUZbOFMt>, por lo que **HAGO CONSTAR Y DOY FE**, que se trata de una publicación de la red social denominada Facebook, en donde observo una publicación del perfil: "**Carlitos Rams Gomz**", de fecha "**lunes 25** de marzo de **2024** a las realizada a las **10:57** diez horas con **cincuenta y siete minutos**", en dicha publicación se observa el siguiente texto: En letras de colores negro y azul, la leyenda: "**En hora A.R. Grillos Club De Basquetbol muchísimas felicidades por el excelente desempeño realizado durante etapa estatal rumbo a la olimpiada federada 2024. Felicidades niños y niñas 2011-2012 dando lo mejor en cada partido. Gracias por todo el respaldo mi Yeny Pola #cubch #todossomosgrillos #bochil Agradezco infinitamente a los padres de familia por todo el apoyo que brindan a sus niñ@s para vivir este tipo de experiencias. Agradecemos el apoyo del H. Ayuntamiento municipal de Bochil, así como al contador [redacted] por el apoyo que brindaron al club y a 1@s niñ@s durante esta participación. Nos vemos en unos días, en el próximo evento**". Debajo de la cual observo un collage de cinco placas fotográficas, en la primera placa fotográfica, percibo en el fondo una cancha de basquetbol, en el centro a varios menores de

edad, quienes portan uniforme de basquetbol de colores blanco y guinda, con el logo de un balón de basquetbol quienes al parecer son un equipo infantil de basquetbol. En la segunda placa fotográfica veo, en el fondo una cancha de basquetbol, en el centro observo a varios menores de edad, unos portan uniforme de basquetbol de colores blanco y guinda, con logo de un balón de basquetbol; otros visten con uniforme de basquetbol de colores azul y rojo, con un logo en letras de color blanco que dice "VILLACORZO"; en el lado izquierdo de la misma placa fotográfica se observa a una personas del sexo masculino, de tez morena clara, complexión robusta, de cabello corto de color negro, ojos de color negro; quien viste con una playera deportiva manga corta de color blanco con logo de un balón de basquetbol, en el lado derecho de la misma placa fotográfica veo a una persona del sexo femenino, tez morena clara, complexión delgada, cabello largo de color negro, quien viste con una playera deportiva manga corta de color blanco con logo de un balón de basquetbol y lo que parece ser un pants deportivo de color negro, a un lado de la cual observo a una persona del sexo masculino, de tez morena clara, complexión robusta, de cabello corto de color negro, ojos de color negro; quien viste con polo de color gris, pantalón de mezclilla de color azul y cinturón de color negro. En la tercera placa foto grafica observo a varias menores de edad quienes portan uniforme de basquetbol de colores blanco y guinda, con logo de un balón de basquetbol, quienes al parecer son un equipo infantil de basquetbol. En la cuarta placa fotográfica observo en el fondo una cancha de basquetbol, en el centro observo a varios menores de edad, unos portan uniforme de basquetbol de colores blanco y guinda con logo de un balón de basquetbol; otros visten con uniforme deportivo de basquetbol en colores verde y amarillo, en el lado izquierdo de la misma placa fotográfica observo a una persona del sexo femenino, tez morena clara, complexión delgada cabello largo de color negro, quien viste con playera deportiva manga corta de colores blanco y azul con un logo de un balón de basquetbol, un pants deportivo de color negro y tenis de color azul, a un lado de la cual observo a una persona del sexo masculino, de tez morena clara quien viste con playera deportiva con cuello tipo polo de colores verde y blanco, pantalón de mezclilla de color azul y tenis de color negro, al lado derecho de la misma placa fotográfica observo a un persona del sexo masculino, de tez morena clara, complexión robusta quien viste con playera deportiva manga corta de color blanca con un logo de un balón de basquetbol y pantalón de mezclilla de color azul. En la quinta placa fotográfica observo en el fondo un domo y diversas canchas de basquetbol, en el centro de la misma placa fotográfica se observa un grupo de menores de edad quienes viste uniforme deportivo de basquetbol de colores blanco y guinda, mismos que sostienen una lona de la que no alcanzo a percibir su contenido. Ahora bien, dicha publicación tiene trece reacciones con los iconos de "me gusta" y "me encanta, fue una vez compartida y cuenta con tres comentarios. Se anexan imágenes para constancia de la fe de hechos. -----



----- CIERRE DEL ACTA -----

No habiendo más hechos que hacer constar, se da por terminada la presente diligencia de fe de hechos, siendo las **10:58 diez horas con cincuenta y ocho minutos del día 23 veintitrés de abril del año 2024 dos mil veinticuatro**, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, firmando al margen y al calce para todos los efectos legales a que haya lugar. **DOY FE.** -----

(...)"

Documental pública a la que se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por los artículos 37, numeral 1, fracción I, 40, numeral 1, fracción II, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

 De lo antes expuesto, se advierte que el Fedatario con funciones delegadas adscrito a la Unidad Técnica de la Oficial Electoral,

manifestó que en el momento que entró a liga electrónica <https://www.bochil.gob.mx/inicio>, observó que se encontraba una persona del sexo masculino, de tez morena clara, complexión robusta, de cabello corto de color negro, ojos de color negro, que vestía una camisa manga larga tipo guayabera de color blanco y con bordados de color rosa en cada uno de sus lados, también portaba una pulsera de color plata en su muñeca derecha y un reloj de color negro en su muñeca izquierda; respecto a la cuenta electrónica <https://www.bochil.gob.mx/Directorio-municipal>, refirió que en el instante que ingresó a la misma, se percató que debajo de la leyenda **“DIRECTORIO MUNICIPAL”** se encuentra una imagen de una persona del sexo masculino, de tez morena clara, complexión robusta, de cabello color negro, ojos de color negro, quien vestía una camisa manga larga tipo guayabera de color blanco y bordados de color rosa en cada uno de sus lados, debajo de la placa fotográfica se percató de una letras color negro con la leyendas

“Presidente Municipal”, “BOCHIL” y **“Teléfono: 9191247071 Ext. O”**; y finalmente, referente a la liga de internet <https://facebook.com/story.php?story%20fbid=7121012741329756&id=100002633024075&mibextid=xfxF2i&rdid=AqsqMT3LQUZbOFMt> refirió que en el momento que entró a la misma, observó que se trataba de una publicación de la red social denominada Facebook, además se percató de una publicación del perfil **“Carlitos Rams Gomz”** de fecha lunes veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, realizada las diez horas con cincuenta y siete minutos, en dicha publicación visualizó la siguiente leyenda “... En hora A.R. Grillos Club De Basquetbol muchísimas felicidades por el excelente desempeño realizado durante etapa estatal rumbo a la olimpiada federada 2024. Felicidades niños y niñas 2011-2012 dando lo mejor en cada partido. Gracias por todo el respaldo mi Yeny Pola #cubch #todossomosgrillos #bochil Agradezco

infinitamente a los padres de familia por todo el apoyo que brindan a sus niños para vivir este tipo de experiencias. Agradecemos el apoyo del H. Ayuntamiento municipal de Bochil, así como al contador [redacted] por el apoyo que brindaron al club y a los niños durante esta participación...".

De ahí que, analizada las probanzas anteriores, si bien, el citado funcionario de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral de dicho Instituto, determinó que aparecen en dichas publicaciones la imagen y el nombre de Sergio Luis Zenteno Meneses, también lo es, que en ninguna parte de la Acta Circunstanciada de Fe de Hechos, señaló que la persona registrada como candidato a la Presidencia Municipal por el Partido Político MORENA hubiera efectuado funciones como Presidente del Ayuntamiento de Bochil, Chiapas en esa fecha; después de que éste solicitó licencia temporal a dicho cargo (cinco de enero de dos mil veinticuatro), y muchos menos determinó que las multicitadas direcciones de internet se vinculen al ciudadano Sergio Luis Zenteno Meneses.

Además, resulta necesario mencionar que de lo narrado por las partes en su escrito de demanda, informe circunstanciado y escrito de tercero interesado, así como de las constancias que integran el expediente y los hechos notorios que derivan, se advierte que, la Comisión Permanente del Congreso del Estado, mediante sesión Extraordinaria, efectuada el cuatro de enero de la presente anualidad, aprobó el dictamen presentado por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a las licencias temporales presentadas, entre otros, por el ciudadano [redacted] para separarse del

cargo de Presidente, Síndica Propietaria y Segunda Regidora Propietaria, respectivamente, del Ayuntamiento de Bochil, Chiapas¹⁴. Lo anterior con fundamento en el artículo 39, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: **“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.”** y **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**; así como la Tesis de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**¹⁵

En tal sentido, también se arriba a la conclusión que el hoy actor no aportó otros medios de pruebas idóneos con los cuales justificara y corroborara de manera eficaz que \bar{z} posterior al cinco de enero de dos mil veinticuatro, efectuó actos de caracteres públicos y protocolarios como Presidente del Ayuntamiento de Bochil, Chiapas (Actas de Sesiones de Cabildo, etc.), en ese contexto, el sólo dicho de la

¹⁴ Hecho anterior que se puede verificar en las siguientes ligas de internet: https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/actas/ACT_VOT_0770.pdf?v=MQ== y https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/actas/ACT_0770.pdf?v=MQ==

¹⁵ Con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/listado-resultado-tesis>



Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas

TEECH/RAP/071/2024.

parte actora, no genera a esta autoridad jurisdiccional los elementos probatorios suficientes para acreditar la conducta que hoy impugna en el presente Recurso de Apelación; incumpliendo de esa manera con la carga procesal que se establece en el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Chiapas¹⁶;

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que el recurrente expuso que, se realizó la publicación del Reglamento Interno de Bochil, que figura en la página 4, del Periódico 329, Sección Segunda, de fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro, en la que a su decir, es una prueba que anula la supuesta separación del cargo que hoy pretende demostrar, toda vez que, genera evidencia de que el ciudadano no cumplió con los requisitos establecidos en la legislación electoral para contender aun cargo de elección popular.

Sin embargo, de las constancias y hechos que obran en autos, se desprende que mediante sesión extraordinaria de cabildo **MBS/SM/EXT/001/BIS/2024**, de tres de enero del presente año, las y los integrantes del Ayuntamiento de Bochil, Chiapas, entre ellos, el hoy candidato, aprobaron y firmaron el referido Reglamento, por tanto, dicha actuación colegiada se realizó por dicho cabildo antes del cinco de enero de dos mil veinticuatro; es decir, dos días antes de que el Congreso del Estado, aprobara la licencia de separación del cargo de Presidente Municipal del aludido Ayuntamiento; por tanto, este órgano jurisdiccional

¹⁶ "2. El que afirma está obligado a probar, también lo está el que niega cuando su negación implique la afirmación expresa de un hecho..."

electoral arriaba a la conclusión de que dicha prueba no justifica que el sujeto denunciado, haya actuado con fecha posterior a la separación del citado puesto.

De ahí que, el argumento resulta totalmente genérico, ya que no aportó otros medios de prueba idóneos para justificar su dicho, lo anterior en virtud de que el oferente, no señaló de manera concreta lo que pretendía acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en como ocurrió; puesto que no basta únicamente que haya señalado, que con dicha prueba se anula la supuesta separación del cargo que hoy pretende acreditar, y que ello refuerza que el hoy candidato no cumple con los requisitos establecidos en la legislación electoral; si este no reforzó con otros medios de prueba su alegación.

Por otra parte, respecto al motivo de disenso a que no cumple con las exigencias que se establecen en en los artículos 115 y 133 de la Constitución Federal, así como el diverso 28 de la Constitución Local, en relación con el artículo 17, numeral 1, fracción IV, apartado c y 168 numeral 11, fracción II, inciso i), ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

Al respecto, la responsable remitió copias certificadas del acuerdo IEPC/CG-A/186/2024 y del expediente técnico¹⁷ del citado ciudadano; documentales públicas que tienen valor probatorio acorde a lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación al 40, numeral 1, fracción II, ambos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; de las cuales se

¹⁷ Fojas 89 a la 103.

desprende que _____, si acreditó las exigencias que se establecieron en los Lineamientos para la solicitudes de Registro de Candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones, Candidatura Común y Candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos de la Entidad, por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

Se asevera lo anterior, ya que contrario a lo señalado por el actor, la responsable cumplió con el principio de exhaustividad, imparcialidad, equidad y transparencia que rigen la materia electoral, toda vez que, después de que analizó el caudal probatorio que obra en autos, determinó de manera fundada y motivada, que el mencionado Candidato a la Presidencia del Ayuntamiento de Bochil, Chiapas, postulado por el Partido Político MORENA, cumple con los requisitos legales y que el accionante refirió como prohibiciones en los artículos 115 y 133 de la Constitución Federal, así como el diverso 28 de la Constitución Local, en relación con el artículo 17, numeral 1, fracción IV, apartado c y 168 numeral 11, fracción II, inciso i), ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; referentes a que en el caso de Presidente que busque ser reelecto que no sea postulado por el mismo Partido Político o por cualquiera de los Partidos Políticos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado en la elección inmediata anterior, además deberán acompañar la documentación comprobatoria que demuestre la renuncia o pérdida de su militancia antes de la mitad de su encargo, y la notificación ante el Instituto de

Elecciones de la renuncia presentada en el término de ésta Ley, así como también la separación del cargo; de ahí que no le asista la razón, y en consecuencia se califica como **infundada** la referida alegación.

Por último, resulta **inoperante** el agravio hecho por el accionante, en el que manifiesta que el acuerdo impugnado, contraviene el Principio de Paridad de Género, en virtud de que la responsable aprobó como candidato a [REDACTED], a la Presidencia del Ayuntamiento de Bochil, Chiapas, sin que exista la certeza y seguridad de que éste se hubiera separado del puesto de Presidente del mencionado municipio; suceso anterior que no asegura condiciones equitativas para las personas que deseen contender a dicho cargo de elección popular.

Se afirma lo anterior, ya que no expone de manera clara y precisa de qué forma dicho principio, le está causando una afectación directa el hecho de que el Partido Político MORENA haya postulado como candidato a la Presidencia del Ayuntamiento de Bochil, Chiapas, a una persona del género masculino; además, de que en ningún momento aduce circunstancias de hecho que permitan arribar a una conclusión diversa, ni aporta pruebas en relación con la demostración de que la aprobación de la mencionada candidatura haya vulnerado el Principio de Paridad, y mucho menos expone que elementos de su queja según su dicho, omitió la autoridad responsable.

NOVENA. Decisión. Por todo lo anterior, éste Órgano Jurisdiccional, determina que lo procedente conforme a derecho es confirmar en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, aprobado el catorce de abril del presente año, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, específicamente respecto a la



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/RAP/071/2024.

designación de [redacted], a la candidatura postulada por el partido MORENA a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Bochil, Chiapas.

Bajo ese contexto, este Órgano Jurisdiccional estima que los agravios hechos valer en la presente controversia, son infundados e inoperantes; en consecuencia lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

RESUELVE

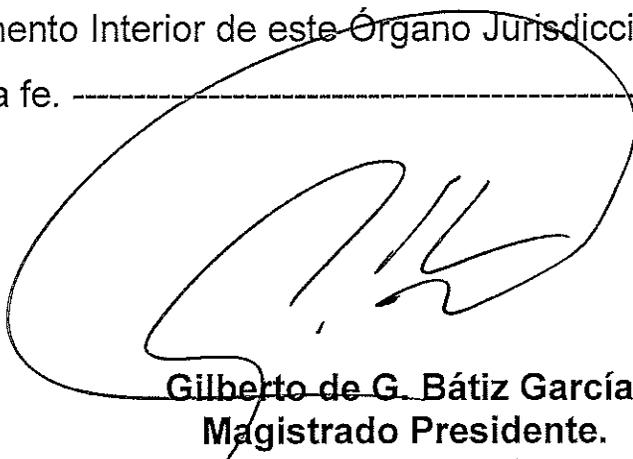
Único. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, emitido el catorce de abril de dos mil veinticuatro, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; en términos de las Consideraciones **Octava** y **Novena** de la presente resolución.

Notifíquese personalmente con copia autorizada de esta resolución a la parte actora y terceros interesados vía correo electrónico autorizado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, mediante correo electrónico; **y por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22, 25, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII, y 44 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados y Ponente la segunda citada, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la licenciada **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones I, II, III, y XVI, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe. -----



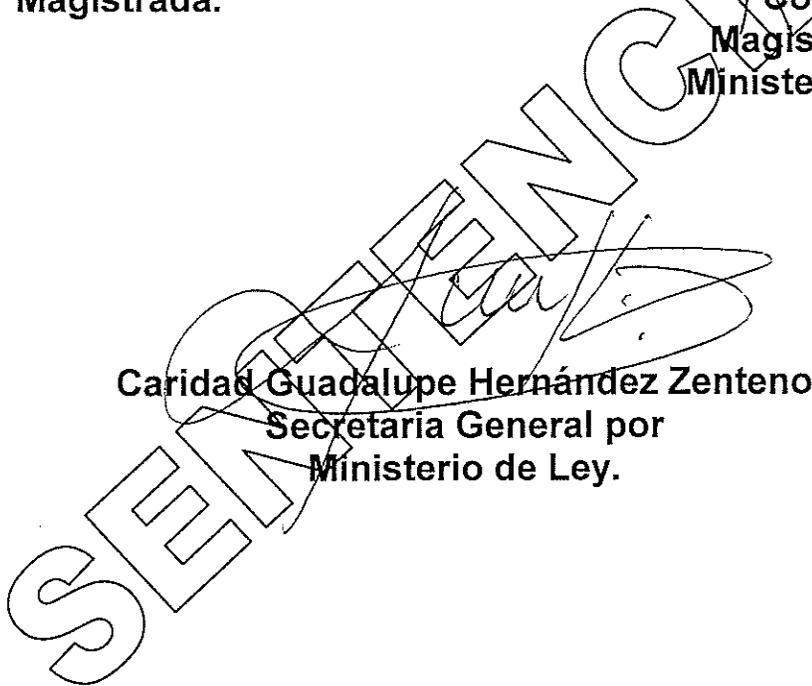
Gilberto de G. Bátiz García.
Magistrado Presidente.



Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.
Magistrada.



Magali Anabel Arellano
Córdoba.
Magistrada por
Ministerio de Ley.



Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaría General por
Ministerio de Ley.

Certificación. La Suscrita, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 25, fracción XXIII y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/RAP/071/2024** y que las firmas que la calza corresponden al Magistrado Presidente, a la Magistrada, a la Magistrada por Ministerio de Ley, así como la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.-----



